

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem. -SUSCRICION PARA FUERA: for un año 120 reales, pir seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1 .—No se adn ite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina puestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion A S. 31.

SENORA: Cuando en 25 de Abril de 1862 se digno V. M. sancionar la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, cuya promulgacion ha tenido lugar en 14 de Octubre último, aon no lo habia sido la de 20 de Junio del citado año, por medio de la cual se estableció que el presupuesto del Estado fijara los gastos públicos y computara los ingresos, asi ordinarios como extraordinarios, por el periodo que media desde 1.º de Julio de un ano hasta 30 de Junio del siguiente. Esta diferencia de fechas hizo que no pudiera tomarse en cuenta semejante variacion que el Gobierno de V. M. crevó necesario adoptar mas tarde, pero que no podia menos de ejercer gran influencia sobre los presupuestos provinciales por la necesidad que hay siempre de equiparar, en cuanto sea posible, su manera de ser, à la que reconoce el general del Estado, toda vez que los recargos sobre las contribuciones directas, que constitujen el mas poderoso recurso con que cuentan las provincias para cubrir sus necesidades, se distribuyen entre los contribuyentes en una época fija del año, y al mismo liempo que se verifica el repartimiento general de los cupos del Tesoro.

Para armonizar en este punto la contabilidad provincial con la de la llacienda pública y evitar de esta suerte la necesidad, que en otro caso surgiria, de practicar en distintes fechas diferentes repartimientos, se dictó por V. M. el Real decreto de 31 de Octubre de 1862, en el cual se dispuso que los presupues tos provinciales se ajustasen en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado; pero esta disposicion, que obedecia à tan atendibles consideraciones, ha quedado textualmente derogada desde el momento en que V. M. se dig.

M.E.C.D. 2015

nó acordar la promulgacion de la lev de Presupuestos y Contabilidad provincial. En ella se establece que los recargos de interés provincial se recauden, juntamente con las contribuciones del Estado sobre que recaigan, en los mi-mos plazos y por los mismos medios, al paso que se determina que la duración de los presupuestos provinciales se cuente desde 1.º de Enero à 31 de Diciembre de cada año, época que, si bien se hallaba en perfecta consonancia con la que reconocia el presupuesto del Estado en la fecha en que la expresada les se sometió à la sancion de V. M, hoy resulta en un completo desacuerdo.

Como quieraque de no seguirse idéntica regla en uno y otros presupuestos, quedaria de hecho destruida la unidad en la distribucion y recaudacion de los impuestos, tan indispensable en las operaciones de la contabilidad, y se inferirian grandes perjuicios à la Administracion general y à la provincial, parece conveniente que continue observandose para el ejercicio económico de los presupuestos provinciales la misma forma que la adoptada para el del Estado, ajustando á ella las distintas fechas que la ley establece para la formacion, discusion y aprobacion de los presupues. tos, asi como de las cuentas que son su legitima consecuencia, tanto mas, cuanto que esta medida en nada altera las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de Octubre último, y que de ella podrán tambien juzgar las Córtes en su presente reunion.

En vista, pues, de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1863.-SENORA.—A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Sin embargo de lo mandado en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, les presupuestos de las provincias se ajustarán en su ejercicio económico à la fecha del general l del Estado, y computarán los gastos y

los ingresos por el período que media desde el 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º El presupuesto no se considerara vigente sino en el año económico à que corresponda, quedando anulado- los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año econômico, el presupuesto de este se conservara abierto hasta el 30 de Setiembre.

Art. 3.º Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros días del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el signiente ano económico, debiendo presentarlo precisamente à la Diputacion de la provincia para los efectos del articulo 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, sancionada en 14 de Octubre último, el dia 20 del ex-

Art. 4.º Si llegase el dia 20 de Noviembre sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 50 del mismo mes à la aprobacion del Gobierno, en la forma que establece el citado art. 18 de la ley.

Art. 5.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley, juzgue el Gobernador que los gastos obligatorios de un año económico no deben sufrir alteracion en el presupuesto del siguiente, lo pondrà en conocimiento de la Diputacion el 20 de Octubre, y si esta Corporacion lo estima asi conveniente, lo manifestarà al Gobernador antes del 20 de Noviembre, observandose en lo demás las prescripciones de la ley.

Art. 6.º El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º La liquidacion general de gastos é ingresos del presupuesto á que se resiere el art. 32 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, deberà practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 8° En el periodo de ampliacion | del ejercicio del presupuesto se aplicará con teda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 9.° Cerrado en 30 de Setiem bre el período de ampliacion à que hace referencia el articulo anterior, la ecsistencia que resulte en dicho dia, y los ingresos y gastos que se hallen pendientes de cobro ó de pago, se destinarán al objeto establecido por el art. 43 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 10. Para poner en ejercicio el presupuesto con arreglo à lo mandado en el art. 44 de la citada ley, se entenderá que la fecha en él establecida ha de ser el 1.º de Julio del año à que se retiera su ejercicio.

Att. 11. Las des cuentas generales que ha de rendir el Depositario con sujecion à lo que establece el art. 48 de la ley de 14 de Octubre último, deberán formalizarse respectivamente en los meses de Julio y Octubre de cada año, debiendo presentarse à la Diputacion provincial el 20 del último de estos dos meses.

Art. 12. Desde 1.º de Julio à 30 de Setiembre se llevarán con separacion las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliacion, y las relativas al ejercicio corriente.

Art. 13. En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputacion la cuenta que establece el art. 50 de la ley de Presopuestos y Contabilidad provincial, entendiendose que la primera de las dos partes en que se divide deberá comprender las operaciones respectivas á cada uno de los capitulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio del año correspondiente, y la segunda las pertenecientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre, que comprende el periodo de ampliacion en que ha continuado abierto el ejercicio.

En el mismo mes de Octubre formarà y presentará el Gobernador la cuenta que exige el art. 51 de la expresada lev.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta à las Cortes en la presente legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gac. núm. 329.)

Exposicion à S. M. SENORA:

Por Real decreto de 19 de Junio último dictó V. M. diferentes disposiciones para la inscripcion de los bienes del Estado y de los que se enajenen en cumplimiento de las leyes de desamortizacion, pero limitadas á lo que en esta materia es de la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, reducida á determinar la forma en que los Registradores podrían hacer tales inscripciones cuando fuesen exigidas, y el modo de aplicar á ellas la ley hipotecaria. Este mismo Real decreto suponía la necesidad de que por los diferentes Ministerios se dictaran las resoluciones convenientes, mandando inscribir los inmuebles y derechos reales que cada uno posee o tiene bajo su dependencia, y señalando el tiempo y la forma en que han de pedirse les inscripciones segun la diferente condicion legal de estos bienes. Pero al acordar cada Ministerio estas disposiciones, se ha reconocido la couveniencia de que sean homogéneas, y para ello de que se consignen en un nuevo Real decreto propuesto á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el cual se refunda à la vez, con las modificaciones indispensables, el de 19 de Junio expedido tan solo por el Ministe. rio de Gracia y Justicia. Asi se evitará el peligro de que rijan sobre esta materia disposiciones incoherentes ó centradictorias en los varios departamentos de la Administración; todas las fincas del Estado se inscribirán con una misma forma, sy sa facilitará y lacladará lesta operacion importante del servicio públicos es vel abaito al el 12 de la lev, se cosild-

Las medidas que con este objeto proponemos à V. M., diencosu fundamento y explicacion en la ley hipotecaria v en la condicion legal de las propiedades que han de inscribirse. La lev señala tedos los bienes sujetos á esta formalidad, asi como las ventajas de la insempcion y los inconvenientes de amitirla: à les propietarios corresponde decidir cuando han de reclamarla, y la forma en que ban de hacer constar sus respectivos derechos para que aquella pueda llevarse á efecto. El Estado, ora como propietario patrimonial, ora como representante de corporaciones cuyos bienes enajeua ó administra, debe determinar cuales propiedades de las que están á su cargo necesita o no inscribir; en qué tiempo debe ordenar estas inscripciones, y en qué forma ha de acreditar los derechos ins-

cribibles: sinc lores and y presentarel one about No hay necesidad de inscribir los bienes de uso público general, como las calles, los caminos, las riberas y otros, no porque estén fuera del comerció, sino porque no están realmente apropiados, mi constituyen el patrimonio exclusivo de ninguna persona o corporacion, ni es indispensable que estén senalados con un número en el registro para que sea notorio su estado civil. Debe, pues, renunciarse à la inscripcion de todos estos bienes; pero non á la de aquellos cuyo estado no sea tan conocido por mas que se hallen tambien amortizados con desdinor analguniservicios publico. m le all

al alos edificios ocupados com este objeto por la Administracion; los montes del Estado que no se hallan en venta, y otras fincas exceptuadas en la desamortizacion, pero que no son de uso público general, deben inscribirse, toda vez que podria dudarse de la pertenencia de muchas de ellas, seib è ciata na chad

Con mas razon es necesario inscribir la práctien, y las diversas circunstanlas fincas que el Estado posee ó administra y liene puestas en venta, y las que pertenecen à corporaciones y deben venderse tambien. Pero asi como la inscripcion

inmediata de las que han de permanecer amortizadas no ofrece ningun inconveniente, asi la de estas otras pudiera retardarse hasta su enagenacion, puesto que las mismas operaciones de reconocimiento, tasacion y liquidacion de cargas que habran de practicarse para la 'venta, son las que deben servir para la inscripcion; y anticiparlas simultáneamente con este solo objeto produciría gastos inuliles y cuantiosos, y tal vez una confasion lamentable en el servicio público. Debe, pues, aplazarse la inscripcion de e tos bienes hasta que se verifique sa venta, haciéndose entônces des inscripciones: una à favor del último propieta rio, cualquiera que este fuese, el Estado, la Iglesia, los pueblos ó los establecimientos de Beneficencia, y otra á favor del nuevo adquirente: todo en cumplimiento de la ley que no permite inscribir ningun nuevo contrato sobre bienes. que no resulten ya inscriptus à favor de aquel que los trasfira ó grave.

Pero como gran parte de nnos y de otros bienes 'carecen de titu'o escrito, dominio una larguisima y no interrempida posesion, es indispensable suplir este de fecto de modo que, sin faltar à la ley, pueda tal inscripcion verincarse sin menoscabo de ningua derecho. La ley hipitec ria ofrece en casoso análogos a los particulares el ramedio, sencillo, de las informaciones de posesion; este mismoremedia puede servir al Estado, pero con la ventajosa diferencia de que si aquellos no pueden justilicar sucpusesion sido can el testimonio de personas privadas, este puede ha certo mas facilmente con documentos auténticos, clos cunles son, segun laidey, titules inscribibles. No seria adem s materialmente posible, sino en un número larguisimo de autos, justi uir, para cada linea de la muchas que se hallan en aquel caso, un expediente de posesios, al seria tampoco conforme á los buenos principios que la Administracion, para justificar heches que le constan oficialmente y sobre los quales puerle certificar, necesitara abomar su dicho con testigos particulares;

Pero si las certificaciones expedidas por la Administracion haciendo constar el hecho de la posesion por el Estado o por caalquier diraccorporacion o establecimiento público que hubiere poseido o posevere bienes sin titulo, son docu mentos auténticos de los que la ley permite inscribir, y hacen innecesaria la informacion de testigos, no por eso hastalpara constituir perisi solas titulos escritos de dominio, o suficientes para inscribir este derecho. Ponque da Administration no puede certificar sino de los hechosole que tribre policiale conoci colento, como lo es dal posecion de que se trata; mas no de la existencia de derechos no declarados, y cuya declaracion en todo caso no corresponde á ella, como lo seria el dominio de tales, bienes. Y no correspondiendo lampaco esta declaracion a los Begistradores, annque lus certificaciones acrediten una posesion larga y continuada, no deberá permitinse que se inscriba mas que el becho posesorio, si bien con todas su cincuns. tencias de calidad y die mpo equado en defecto de todo titulo traslativo de do coinio no pueda presentarse al registro sin una prueba auténtica de aquel hecho. Tales son, Señora, las dispesiciones fundamentales del adjunto proyecto de decreto, pues las demas que contiene se limitan à determinar et modo de aplicar las que quedan indicadas, segun los diferentes casos que suelen ocurrir en cias de los derechos que pueden inscri birse. Con ellas se facilitara da in cripcion de todos los bienes amortizados ó

desemortizables, cualquiena que sea el

Ministerio de que dependan; y para lograr tan importante resultado, tengo la honra de someter à la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el referido proyecto de decreto. Madrid 6 de Noviembre de 1865 .-SENORA: -A L. R. P. de V. M. -Raspél Monares.

566 asirova sb, UE asmir.

REAL DECRETO.

Atendiendo à las razones que me h expuesto el Ministro de Gracia y Justi cia, de acuerdo con el Consejo de Mi-

Vengo en decretar lo siguiente:

1. Los bienes iumuebles y los derechos real s que el Estado o las corporaciones riviles à que se refiere la ley de-11 de Julio de 1856 poseen à administran y no se ballen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscribiran desde luego en los llegistros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º l'or los Mini-terios de que dehien perque nunca la tuvieran, o biun | pendan las corp raciones, las oficillas o porque se extravi ron al incantarse de plus personas que disfruten, é a cuyo ellos el Estado, por más que abone su cargo estén los bienes expresados en el articulo anterior, se comunicarán á las mismus las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones coirespondientes, y se les facilitaran los documentos y meticias que para ellas seaa necesarias. Scalinification y solesuquesar

5.º Se exceptuan de la inscripcion ordinada en los auteniones articulos: primero, los bienes que pertenecen Lan solo al dominio eminente del Estado y cuvo uso no es de todos, domo las riberas del mar, los rios y sus margenes, las o referas y cominos de todas clases con exclusion de los de hierro, Has calles, plazas, paseos publicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vicinos; las murallas de las ciudades y plazus, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes analogos de uso comun y general; segundo, les templos actualmente destinados al culto. de signi soll

4.º Si alguno o alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo antenior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provinci s, de los pueblos ó de los estahlecimientos pub icus, se exigirá inme-

diatamente la inscripcion e mainevace es 5.6 Siempre que exista titulo escrito de la propiedad del Estado o de la corporación en les bienes que deben ser inscriptos con arreglo al art. 16, se presentara en el Registro respectivo, y se exigirá cu su virtud una inscripcion de dominio à favor del que resulte dueno, la cual deberá verificarse com sujecion à las reglas establecidas paraplas

de los particulares contro a montengalo 6. Guando no exista titulo escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posision, la cual se verificará a favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los posevere o les habiera poseido hasta que la Administración los tomó bajo su custodia: rovecto de derreto.

7.3 Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptionand JAHR

8.º Para llevar à efecto la inscripcion de posesion, el Jese de la dependencia à cuyo cargo esté la administracion à custodia de las fincas que hayao de inscribirse, siempre que par su cargo ejerza autoridad pública, o tenga facoltad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, reficiendose à los inventarios o a los donumentes oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca o derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y cúmero en su caso de la finea sobre la cual estuvie. re aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona o corporacion de quien se habiere adquirido el inmachle o dere. cho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo è establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud o aproximadamente: quinto, el servicio público ú objeto à que estuviere destina la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que scan.

Estas certificaciones se extenderan en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuajido el funcionario à cuvo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad publica ni facultud para certificar, se expedira la certificacion à que se refiere el artionlo anterior par el mas inmediato de sus superiores gerarquicos que pur da hacer-1), tomando pera ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º, se remitiran desde luego al Registrador corrispondiente par el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11 1 Si el Registrador advirtiere en di certificacion la falta de algun requisito simila pensable opara la inscripcion segno el art. 8.º, uldavolvera ambus ejemplares, advirtiendo dicha falla despues de extender el asiento de presentacion, a sin lumar anotacion preventiva En este case se extenderan nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, è se hoga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsa-SENORA: Cosado en 25 de Abrelaca,

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolveran los Registradores los titulos para ella presentados á das oficinas è funcionarios de que procedan. Chando se inscriba la posesion conservanan los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la ceruficacion, y devolveran el otro con la nuta conrespondiente de Registrado &contro les

of 13 de En la misma sormase inscribiran los biques que pasea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las centificaciones de posesion que para ello fueren necasonias, se expedirán por los Diocesonos de, pero que no podia menosogiopera 2014Agolos, bieves inmuehles o deres

chos reales que posean ó administren el Estado o las Corporaciones civiles o eclesiásticas y deban en jenarse con arregle à les leyes de desamortizacion, no se inscribiran à favor de ninguna pensona hasta que se lieve à efecto su vento o redencion à favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede, se sup ou

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos compreudidos en el articulo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, bascará y unica al expediente de venta o redencion los titulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren o no pudieren ser halladus dichos titulos, se hara esto constar en el referido expediente, y se expedica por el mismo Administrador la certificación duplicada à que se relier cel art. 8.9, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una ins-

M.E.C.D. 2015

ladopara el remate, o antes del dia seña ladopara el remate, o antes de otorgarse la redención si se tratare de algun
censo, y procediéndose en todo caso
del modo dispuesto en los anteriores ario
tículos.

16. Al otorgare la escritura de venta d redencion, se entregarán al comprador o redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun los prevenido en el artículo 12. may alsa ab aldinamia comp

traderes les de noraries de las inscripciones que mande extender; pero cuande se refier a á fincas que se en jenen, se incluira su importe en les gastos del expediente de subasta que deben abo nar les compraderes.

año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los titulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de pasesión expresada en el artículo 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción cor respondiente.

de Propiedades y Derechos dell'Estado mandaran inscribir desde duego todos los dichas bienes, remittendo dos títulos de dominio si los tavierem o las certificacio des de pasesion en otro caso.

amortizados y los redimentes de censos tambien desembritados que adquiries rou su derecha ántes que compezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escriburas que se les bayan otongado: los que bayan adquirido despues que empezó la regir dicha ley, presentarán ades mas los titulos anteriores, ó la certificación de podesión cor su defecto.

racionas civiles adquieran algun immueble o derecho reul, los Gobernadores de las provincias o los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia hande administrarse o poseerse, cuidarán de quebse recejan los títulos de propiedad si los hubiere, y del que en todo caso se verifique la jinscripcion que sea posible, bien de dominio, o firen de mera posesion.

embargos de bienes inmuchles en expedientes gubernativos, dos harán anotur preventivamente remitiendo á dos
Registradores respectivos una certificacionide su providencia, en la cual harán
constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el ara
tículo 72 de la ley hipotecaria, and me

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación a la
Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reades en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio à favor
del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providebeia, en la cual consten además los
circunstancias necesarias para las inscripciones, esegon el art. 19.º de la ley
hipotecaria, adminio a da favor

riores artículos no apareciere inscripto el inmueble ó derecho à favor del deudor ó cedente, y ademas no existiere ó no fuere habido el titulo de adquisicion del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 80 con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación à favor del Estado.

24. Si despues de ensjenada una finca o de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se res-

M.E.C.D. 2015

I cindière d'anulare por resolucion guber nativa lauventa o redención, se pedira una anotacion preventiva de esta resolucion, presentanda un certificato del ella, entel cual se haran constar ademas las circunstancias nelesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascu riese el termino en que segun las disposici nes vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del rame à que corresponda la finca o derecha procurata su inscripcion de deminio a favor del Estado o de la corporacion à que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajendrse con arreglo à las leyes. I find is a tenting a cond

bra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el articulo antecedente.

por el Ministro de Gracia y Justicia à los demás Ministerios, los cuales adoptanão à la vez las disposiciones oecesarias para su complimiento en la parte que à cada uno concierna.

26. Quedan deregadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

de mil o bocientos sesenta y tres.—Está rulricado de la Real niano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafaét Mandres.

(Gac. núm. 313.)

GOBIERNO CIVIL

bledelo de proposicione

oberolds con compar

DE LA PROVINCIA DE SANTANDEI

por el ago do tode de profitoriat gos y

OR B TECHOLOR CULAR NUMERO 273.

Son varios los Ayuntamientos de la provincia que desobedeciendo las circulares de este Gobierno números 220 y 254 insertas en los Boletines oficiales de 21 de Setiembre y 4 del actual, no han enviado a mi aprobacion los presupuestos adicionales del año económico presente ui tampoco liquidaciones que segun dichas circulares debian Henar aquellos que no necesitaran los referides presupuestos. En su consecuencia he dispuesto señalar à los que se hallen en este caso un nuevo plazo de ocho dias contalles de la fella de esta circular para que lienen aquel servicio, en la inteligencia de que con los que en e le plazo no complan adoptare la re-olucion que corresponda. Santander 27 de Noviembre de 1863. - Esteban Areal. 1944 sastribe, 'el muevo remale en pública su-

CIRCULAR NUMERO 274 les el en

basta de 3.000 cargas de carbon que se

ballan schaladas en el monte de Candi-

No habiéndose presentado licitadores en ninguna de las dos subastas celebradas para la conducción al puerto de la Habana de cinco falúas existentes en el de esta capital con destino al resguardo de aquellas Islas; he acordado en virtud de lo dispuesto en Real órden fecha 20 del actual anunciar una tercera subasta bajo el pliego de condiciones que se expresan á continuación. Santander 50 de Noviembre de 1863.—Esteban Areal:

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta para la canla duccion desde este puerto al de la Habana de cinco fatuas nuevas para el Resynardo de la Isla de 36 piés 4

Pulgadas estora, 9 idem 4 manga y 3 7 puntat cada una.

en mi desp cho con asi-tencia del Señ o Courandante de Marina, Promotor fiscal de Hacienda y Contador de Hacienda unblica el dia 15 de Diciembre próximo à las 12 de su mañana.

de 250 pesos fuertes por cada una de dichas embare ciones.

3.ª Será requisito indispensable para tom reparte en ella, acreditar con la carte de pago correspondiente haber ingresado en la Caja de Dapó itos la visésima parte del volor del contrato, cu-ya cantidad será devaelta desde luego à aquellos à quienes no se haya adjudicando y al que la hubi se conseguido desapues de acreditar el embarque.

4. El remate se adjudicará á la persona que presente les mejores proposiciones en baja del tipo marcado en la condicion 2, siendo preferida en igualdad de circunstancias aquella que efreza el trasporte con mas seguridad y en menos tiempo.

de se expresará, los que serán prosentados à la Junta media hora ontes de la subasta, no admitiéndose ninguna que se

6.ª El sugeto à cuyo favor se adjudique el remate presentarà en el acto un figure que garantice el contrato à satisfaccion de los Sres, de la Junta, en la toteligencia de que los compromisos de este quedan subrogados en el fiador siempre que aquel fattase à ellos exigiéndosete todos los daños y perjuicios que puedan irrogarse al Estado.

la carga y descarga de las falúas, la de baldearlas por el exterior é interior dos veces al dia y llevarlas cubiertas en su totalidad con encarados á fin de evitar su deterioro del que será siempre responsable, á no ser por casos fortoitos como desarbolo, incendro ó panfrágio, en los cuales deberá hacer por salvarlas como pudiera respecto dela demas carga.

8.ª Al salir las falús de este puerto serán reconocidas por un maestro de dibera que certificara de su estado para que con vista de este documento exigir al contratista los desperfectus que aquellas puedan tener à la entrega de las misucas en el referido destino, siempre que estos no procedan de los casos fortuitos expresades, por los chales quedará exento de responsabilidad, pero seran de su cuenta en uno y otro los gastos o derechos de dicho reconocimiento como igualmente del que debe preceder | en la Habana á la entrega de aquellas, y por cuyas Cajas será satisfecho el importe del contrato al remalante 6 persona que debidamente le represente.

Modelo de proposicion.

enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia número diciones que sirven de base á este rematerpara la conduccion de cinco falúas desde este puerto al de la Habana, hace proposicion por la cantidad de la misma una carta de pago del prévio depósito que está prevenido.

Fecha y firma.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

IMPUESTO DE HIPOTECAS.

Por la Dirección general de Contribuciones en 17 del actual, se dice à esta Administracion lo que sigue.

"Con fecha de hoy dice esta Direcciun general à la A ministracion de Hacreud pública de Zamora lo si un ute. -Mi vista de la consulta de V. S. refrente à como se han de computar los plazos para la presentación y pago de tos di rechos de Hipotecas de los documentos sujetos a esta formalidad, esta Direccion general tenier do presente que desde que empezó à regir la nueva Ley hipotecaria sons los cosas solistintas é undependientes la presentacion de documentos al Registro de la Propiedad y la salisfaccion del impuesto hipotecario y que con respecto à la primera es potestativo à los interesados el requisitar ó nó sus documentos con la inscripcion en el Registro de la Propiedad, ha acordado manifestar à V. S que el pago del impuesto es obligatorio, naciendo esta obligacion desde la fecha del documento en que conste el acto o contrato por el que quelse devengue y que los plazos en que debe satisfacerse son los mi-mos que se fijaron para la presentacion à las autiguas Contadurías, liquidacion y pago de los derechos de hipotecas de los actos suj tos al impuesto, no oponiéndose à esta prescripcion, ni el art. 246 de la Ley hipotecaria ni el 14 del Reglamento, de manera que à los interesades no les es necesaria ni esa Administración debe exigirles como requisito indispensuble la nota de presentacion en el Registro, pues que unicamente lo es el pago del impuesto en tiempo oportuno. Lo que traslada a V. S. la propia Direceion para su conocimiento y efectos correspondientes. " 19da - 11 01 98 2810017

Lo que he creido conveniente insertar en este priò lico para conocimiento del público. Santander 26 de Noviembre de 1863.—El Administrador, Francisco Caplin.

Administracion principal de Propiedades y Dercchos del Estado de la provincía de Santander.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la certificación de los productos de propios, que los mismos hayan tenido en el primer trimestre del año económico de 1863 à 1864, esta Administración espera la remitan en el improrogable término de ocho dias si quieren evitarla el disgusto de tener que ll mar particularmente la atención del Sr. Gubernador de la provincia para que les imponga la multa con que ya por repetidas veces están conminados. Santander 28 de Noviembre de 1863 —Casto G. Barrosa.

Nombres de los Ayuntamientos á que se

Argoños, Ampuero, Arenas, Camargo, Campó de Yuso, Castro-Urdiales,
Cieza, Espinama, Entrambasaguas, Escalante, Limpias, Liérganes, Los Carabeos,
Marquesado de Argüeso, Medio Cudeyo,
Molledo, Ongayo, Piélagos, Peñarrubia,
Pesquera, Polanco, Polaciones, Rasines,
Reocin, Rioseco, Ruente, Ruesga, Santander, Santa Cruz de Bezana, Santoña,
San Vicente de la Barquera, Soba, Tudanca, Valdeolea, Valdeprado, Valderredible, Val de San Vicente, Villafufre,
Villaverde Trucios.

Den Joan Manuel Santos y Gordó, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Jefe honorario de Administración y Administrador Jefe de la Fabrica de tabacos de esta Capital.

Hago saber: que el dia 31 de Diciembre pròximo à las doce de su manana se celebrará en esta Fabrica, pública subasta para contratar 584 arrobas de carbon de encina para los braseros de las porterías y talleres de la mismi, así como un máximu n de otras 100 que podrá pedir la Hacienda si le fueran necesarias, cuya licitacion tendrá efecto bajo el tipo y condiciones del pliego que està de manifiesto en estas oficinas. Dado en Santander à 25 de Noviembre de 1865.—Juan Manuel Santos.—
Por disposicion de S. S., Ginaro Sierra.

Capitania general de Burgos. - E. M.

AND THE PARTY OF T

ejército de Ultramar establecido en Madrid dice al Exemo. Sr. Capitan general de este distrito en 23 del presente mes

lo signiente.

aEl abuso que por parte de algunos apoderados se sigue cometiendo con los herederos de los individuos de la clase de tropa fallecides en Ultramar, comprándoles los créditos que dejan por una cantidad menor que lo que importan sus alcances finales, dando lugar à fundadas quejas por parte de aquellos, hace necesario aplicar un correctivo à este fraude que puede poner en duda la buena administracion de los citados intereses y perjudica tan notablemente à los herederos que despues de lamentar la pérdida del que les dà derecho á ellos, se ven estafados por una persona que abusa de su ignorancia y muchas veces de la confianza, y para evitar en lo posible este monopolio de apoderados de mala fe, ruego á-V. E. tenga-à bien disponer lo conveniente para que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se haga saber á todos los Alcaldes de los pueblos de las provincias del Distrito, que los indivíduos de los suyos que hayan perdido algun pariente de las indicadas clases en los diferentes ejércitos de Ultramar y estos hayan dejado alcances à so fallecimiento, no precisan para cobrarlos mas que reclamarlos por si por conducto de V. E o bien directamente à la Caja para que sin quebranto alguno lleguen integros à poder de los mismos interesados, evitàndose cuando menos el gasto que ocasiona el poder y el riesgo que corren algunas veces en verse defraudados los legitimos intereses. Burgos 26 de Noviembre de 1863.—Es copia.—El Comaodante Jese de E. M. accidental, Pedro Ruiz Dana.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por la Direccion general de la Deuda pública se ha dispuesto con fecha 13 del

actual, lo siguiente.

M.E.C.D. 2015

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero proximos vence un semestre de intereses de la Deuda pùblica; y con el objeto de que pueda saberse con la anticipacion debida los fondos que la Direccion general del Tesoro tendrà que consignar para dicha obligacion en cada una de las Tesorerias de Hacienda pública en las provincias, esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de Noviembre de 1859 inserta en circular del mismo Centro directivo de 28 del propio mes y año, ha acordado que en el referido semestre solo se admitan por esa Dependencia los cupoces que se presenten al cobro dentro de los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, ò sea desde el 15. de Diciembre pròximo, en el concepto de que transcarrido este plazo sus tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas Centrales de esta Corte. Con arreglo a lo prevenido en Real orden de 20 de Junio de 1861 cuidará esa Tesorería bajo su responsabilidad de no admitir cupones sin que sus tenedores exhiban al verificar su presentacion, los titulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido

destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remite à la Direccion general. En tal concepto dis pondrà V. S. que se publique el oportuno annocio en el Boletin oficial de esa provincia; y que empiece la admision de facturas y cupones el dia 15 del próximo mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida a esta Dirección para su examen, reconocimiento y demas operaciones consiguientes, en el concepto de que la última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el dia 1.º de Enero ó á lo mas el dia 2, teni-ndo entendido que serán devueltos los cupones que se remesen en las expedici nes posteriores, como presentados fuera del plazo señalado al efecto. Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, siempre que sea o exceda de 300 rs. unan al lado de la firma que estampan en el resumen que contienen las facturas en su última plana, un sello de 50 céats., el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica; todo con arreglo al párrafo 6º del art. 18 y art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre; y 49 y 51 de la Real l'estruccion de 10 de Noviembre de 1851. Del recibo de esta comunicacion se servirà V. S. darme el oportuno aviso, remitiendo en su dia un ejemplar del Boletin oficial en que lenga lugar la publicacion que se previene.»

Lo que se anuncia en este periódica oficial para que llegue á noticia de los tenedores de indicados documentos, los cuales empezarán á presentarse en esta Tesorería desde el dia 15 de Diciembre próximo hasta el 31 del mismo, de diez á una de la mañana. Santander 25 de Noviembre de 1863.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino Maria

Gonzalez.

Junta económica del Departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real órden de nueve del corriente se saca á nueva licitación el acopio de doscientos diez mil gramos de metralla de hierro forjado con destino á este Departamento y los de Cidiz y Cartagena, conforme al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de tres de Febrero de este año y que estará de manifiesto en esta Escribania principal hasta el dia diez y ocho de Diciembre próximo que se celebrará el remate empezando el acto á la una de la tarde. Ferrol veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—
Ibarra.—Vicente Gonzalez.

Junta del camino de Laredo d Castilla.

No pudiendo tener efecto en la forma anunciada con fecha 20 del corriente la subasta del arriendo por el año de 1864, de los portazgos y arbitrios del cargo de esta Junta, la misma vuelve á señalar el dia 20 de Diciembre próximo desde las nueve de la mañana en el salon que celebra sus sesiones para verificaria bajo los nuevos tipos designados por la Superioridad y con la condicion especial de que los arrendatarios no tendrán derecho à pedir la rescision de sus contratos ni indemnización alguna, aunque à su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier serro carril. Dichos tipos son los siguientes:

Li subasta se verificará en los térmi nos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar préviamente como garantia en la Depositaría de la Junta, la sexta parte de la cantidad respectivamente designada, debien do ademas acompañar à cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

Durante la media hora primera tendrá lugar la subasta del portazgo y arbitrios de Agü ra Montija y los de Bàrcenas de Espinosa, y á la vez se admitiran cuantos pliegos se presenten dentro del mismo término con proposiciones generales à todos los portazgos y àrbitrios, cuya apertura se reservará para la conclusion del acto; y en el caso de que mejoren la totalidad de las parciales, serán preferidas á estas.

Si de la apertura de los de una y otra clase resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere fugar, será por lo menos del medio diezmo de la cantidad ofrecida, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 50 rs. cada una.

Las condiciones, aranceles y demás disposiciones vigentes se ballarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Colindres 26 de Noviembre de 1863.

—Matias José Fuentecilla, Presidente.

—Marcelino O. Arce, Secretario contador.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de. enterado del anuncio fecha 26 de Noviembre próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por el año de 1864 de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se compromete à tomar á su cargo el arriendo de. con es tricta sugeción à los expresados requisitos y condiciones per la cantidad de

(Aqui la proposiciou que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado po iendo la cantidad en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayunt miento constitucional del Falle de Liendo.

El día 18 de Diciembre mas próximo á las 11 de su mañana ha de tener lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento y bajo la presidencia del que suscribe, el nuevo remate en pública subasta de 3.000 cargas de carbon que se hallan señaladas en el monte de Candina de este término jurisdiccional, retasadas á 5 rs. cada carga ó sea el total en 15.000 rs.; cuya subasta será adjudicada al mejor postor.

Los licitadores que gusten enterarse del contenido del expediente de concesion, condiciones y demas circunstancias que contiene el mismo, pueden hacerlo en la Secretaria municipal donde se halla de manifiesto à todas horas. Liendo 25 de Noviembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Ramon F. del Campillo.

Alculdia constitucional de Rasines. Subsanados ya los defectos que la su-

perioridad le notò al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito y terminada definitivamente su rectifica-

cion, se encuentra de manisses en el despacho de la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de ocho dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que durante èl puedan examinarle los que gusten y exponer lo que à su derecho convenga. Rasines 25 de Noviembre de 1863.—Francisco Larrauri.

Alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal.

Formado el amillaramiento de la riqueza imponible de este Ayuntamiento, ha acordado se tenga expuesto al público por término de 20 dias en la Secretaría, para que los contribuyentes en él contenidos, ya sean vecinos ó forasteros, puodan examinarle y hacer las reclamaciones ú observaciones que les convengan, pasados los cuales no les serán oidas. Cabezon de la Sal 25 de Noviembre de 1863.—Modesto de la Vega.

Alcaldia constitucional de Rasines.

No habiendo querido continuar hasta el 30 de Junio los actuales rematantes de consumos recaudando los derechos y arbitrios sobre los mismos con las condiciones y tipos que lo han hecho en el año actual, se ha acordado proceder al remate de dichos artículos por los seis primeros meses, à contar desde 1.º de Enero à 30 de dicho Junio con la cualidad de á la exclusiva venta al pormenor los dias 6 y 13 del próximo Diciembre à las 2 de sus respectivas tardes. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Rasines y Noviembre 26 de 1863.—Francisco Larrauri.

Alcaldia constitucional de Enmedio.

El amillaramiento de este distrito municipal en borrador se halla al público en este Ayuntamiento de Enmedio por el término de 15 dias para los efectos que son consiguientes. Alcaldia constitucional de Enmedio y Noviembre 22 de 1865.—Hipólito Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Comillas.

En todo el mes de Diciembre próximo se admiten en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja de los bienes sujetos al pago de la contribución territorial de este distrito municipal, para poder formar el repartimiento del año entrante con la posible equidad.

Lo que se anuncia por edictos y en el Boletin oficial para que llegue à conocimiento de los interesados y no puedan alegar de agravio. Comillas Noviembre 27 de 1863.—El Alcalde P. I., Vicente Maria Cabeza.—Bernardino de

San Juan, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Santoña

Los dias Domingo 6 y 13 de Diciembre próximo y hora de las tres de la tarde tendrá lugar en la sala consistorial
el remate del abasto de carnes para est i
juri-diccion durante los seis primeros
meses del año próximo de 1864 que finaliza el año económico, mediante la no
conformidad del actual á continuarlos.

Santaña 25 de Noviembre de 1863.— El Presidente de Ayantamiento, Dámaso de Cabo.

MINAS DE SOTO.

No habiendo tenido efecto la junta general para la que se citó el 21 corriente, los concurrentes y la de gobierno ordenaron se convoque nueva junta general extraordinaria para el martes 1.º de Diciembre à las nueve de su mañana en el local de costumbre.

Reinosa 26 de Noviembre de 1865.

—P. A. de la junta de gobierno, Nico-

lás Duque, Secretario.

SANTANDER: IMP. DE MARTINEZ.